

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2022-00484-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, desde el punto de vista formal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veinte de Abril de Dos Mil Veintitrés

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° . 940

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA MILENA OLAVE NOGUERA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00484-00

Santiago de Cali, Veinte de Abril de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la señora **DIANA MILENA OLAVE NOGUERA** mayor de edad, instaura a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de los señores **JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR Y OTROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en La Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: “**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”
2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: “**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**” (resaltado del juzgado) Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados “SIRNA” descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.

- 3. Carece de poder para reclamar las pretensiones enunciadas como PRINCIPALES
- 4. El Certificado de existencia y representación legal de la demandada LINX CO S.A.S. data del 20/05/2022, lo cual no le permite a este despacho judicial conocer el estado actual de la entidad. En tal sentido deberá aportarlo actualizado.
- 5. Deberá aclarar los sujetos procesales a demandar, dado que enuncia al señor JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR, como propietario del establecimiento de comercio LYNX CO S.A.S. , la cual es una sociedad, sujeto de derechos y obligaciones.
- 6. El enunciado como hecho numero 13 no corresponde a un hecho.
- 7. Solicita subsidiariamente en caso de no proceder el reintegro el pago de prestaciones e indemnizaciones, no obstante, dentro de las pretensiones principales no se observa que se solicite el reintegro de la demandante. Pretensión para la cual tampoco está facultada la apoderada judicial.
- 8. En el acápite de pruebas documentales no relaciona:
 - Certificado de semanas cotizadas expedido por COOMEVA E.PS.
 - Otro si del 30/05/2018
 - Extracto Cuenta Individual de Cesantías FNA .

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de Apoderado Judicial, por la señora **DIANA MILENA OLAVE NOGUERA** en contra de los señores **JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR Y OTROS**, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación la cual debe ser enviada de manera electrónica en un solo PDF, es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com. **IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM**. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

ZVM

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY : 21/04/2023 ESTADO No. 61

SECRETARIO